

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil

veinte (2020)

Referencia:	Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE:	No. 2020-00496
ACCIONANTE:	EDGAR ALBERTO VANEGAS ACOSTA
ACCIONADA:	MANUFACTURAS ELIOT SAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **EDGAR ALBERTO VANEGAS ACOSTA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **MANUFACTURAS ELIOT SAS**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tales los derechos al **MINIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante en síntesis que venía trabajando en MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. desde el 31 de agosto de 1998 con contrato a término fijo y después cada seis meses durante dos años, desempeñándose como recolector de rollos pesados de tela, repartidor de hilaza, operario de máquinas circulares, mecánico de esas máquinas y que se encontraba afiliado a EPS Sanitas y AFP Colpensiones.

Señala que en ese lapso en la empresa adquirió síntomas que repercutieron en patologías de "DISCOPATIA L5-S1, ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR IZQUIERDA, ESPONDILOSIS LUMBAR" para lo que ha recibido atención médica y calmantes.

Indica que uno de los médicos solicitó tener en cuenta recomendaciones de pausas activas cada 90 minutos por 15 minutos por "TENDINITIS EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, NO LEVANTAMIENTO DE CARGAS PESADAS NO MAS DE SEIS KILOS POR LUMBAGO CRONICO ASOCIADO A SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL", restricción que radicó en la oficina de salud ocupacional el 5 de agosto de 2020.

Refiere que el 30 de junio de 2020 la empresa le hizo llegar por correo electrónico el preaviso y el 30 de agosto de 2020 fue requerido en la oficina de recursos humanos para que hiciera entrega del cargo y herramienta y fue informado del despido por vencimiento de contrato.

Manifiesta que por su estado de salud el médico tratante le dio incapacidades del 31 de agosto al 1 de septiembre de 2020 por "SINOVITIS Y TENOSINOVITIS" y otra del 2 al 3 de septiembre de 2020 por "LUMBAGO SEVERO".

Sostiene que al ser despedido por terminación de contrato estando enfermo, con tratamientos especiales por las patologías diagnosticadas, en vulneración al derecho al trabajo y en la debilidad que se encuentra siente que se le ha perjudicado y angustiado porque no tiene otra forma de mantener su hogar como padre cabeza de familia, por lo que acude a este mecanismo para contar con atención médica para el tratamiento que requiere, para su mínimo vital, derecho al trabajo; además que tiene citas de control para terapias.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo desde el 30 de agosto, que proceda a su reintegro laboral y a cancelar normal y oportunamente los salarios a que dice tener derecho y los dejados de percibir por su actividad laboral.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y a la vinculadas (Clínica Universidad de la Sabana, Sanitas EPS e IDIME) rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (11 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR el amparo solicitado por el accionante al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para zanjar discusiones como la planteada (reintegro laboral) pues es el juez ordinario el llamado a ello.

En cuanto a la alegada estabilidad laboral reforzada no encontró acreditada la situación de fragilidad que se alega, pues no halló conexidad entre la patología que dice el actor que lo aqueja y el motivo por el cual se dio por terminado el contrato, situación que señaló debe ser dilucidada por los jueces regulares, en atención a que no encontró prueba que indique que la terminación del vínculo laboral del demandante tuvo como causa su condición de salud.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de su ex empleador por la terminación de su contrato laboral, pese a los quebrantos de salud que afirma presentaba para el momento de la terminación del vínculo laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, salta a la vista la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

El accionante controvierte su desvinculación laboral pese a que presentaba quebrantos de salud, por lo que reclama su reintegro, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no, y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si procede el pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si la terminación de la relación contractual lo fue por causa legal.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

En ese sentido si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco se encuentra el petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que el accionante se encuentra con alguna limitación que le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: “...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho” (T-519/2003).

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato el 30 de agosto de 2020, con preaviso comunicado el 30 de junio anterior, obedeciera a alguna debilidad que impidiera trabajar al accionante y no por lo indicado por la accionada en la documental mediante la cual se le comunicó esa terminación, esto es, por vencimiento del término pactado.

Obsérvese además que según lo informado por la EPS SANITAS en atención médica que brindó al accionante el 02 y 08 de septiembre de 2020, vale decir, días después de la terminación del vínculo laboral, en la primera bajo el diagnóstico de “LUMBAGO NO ESPECIFICADO... CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL”, le dio incapacidad de 2 días y en la segunda, le brindó recomendaciones de “valoración por ARL de la empresa donde labora para recomendaciones de puesto de trabajo, paciente con discopatía lumbar, escoliosis tora lumbar izquierda mínima y Espondilosis lumbar incipiente”, sin que se verifique incapacidad en los días previos al despido, lo que no lleva a la convicción del despacho que la causa de esa terminación del vínculo laboral tenga origen en la condición de salud del accionante como lo sugiere.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos del petente, de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, por lo menos no hay prueba de ello, y, por último, porque no está demostrado que la terminación del contrato fue como consecuencia de esa no probada discapacidad.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 16 de septiembre de 2020, proferida por el **Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e692a062c2bdab0a765113e8d3bd5de56ece3c6873f6e5bb5b542d1b9cbb541**
Documento generado en 23/10/2020 01:07:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**